



Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

AUTO N.º 0857 - - - - 31 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0172 del 19 de junio de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – Seccional de Tránsito y Transporte, el día 04 de mayo de 2026 se efectuó visita técnica con ocasión de procedimiento por flagrancia relacionado con el aprovechamiento forestal sin los permisos ambientales requeridos.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control fue interceptado un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, conducido por el señor Luis Mercado Olaya, el cual transportaba producto forestal maderable sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización.

Al momento de la inspección se observó un individuo forestal recientemente derribado de la especie Albizia niopoides (guacamayo), sobre el cual se adelantaban labores de corte y aprovechamiento. Como resultado de la verificación realizada se identificó producto forestal maderable en estado rollizo correspondiente a un volumen aproximado de 4,43 m³.

Según manifestación del encargado de la Hacienda San Pablo, el aprovechamiento habría sido realizado debido a que el árbol presentaba inclinación y caída frecuente de ramas hacia la vía, situación que generaba riesgo para quienes transitaban en el sector. Así mismo, indicó que el material forestal sería utilizado como leña dentro de la misma hacienda.

Durante la diligencia se verificó que el aprovechamiento forestal no contaba con autorización expedida por la autoridad ambiental competente ni con salvoconducto único nacional de movilización u otro soporte documental que permitiera acreditar la legalidad del recurso forestal.

(...)

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponible para la autoridad ambiental, se estableció que:

- *No se evidenció permiso de aprovechamiento forestal asociado al individuo intervenido.*
- *No se evidenció salvoconducto único nacional de movilización para el material forestal objeto de transporte.*
- *No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.*
- *La especie Albizia niopoides (guacamayo) no se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.*
- *La especie corresponde a madera ordinaria.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUCRE y demás criterios técnicos aplicables para la especie evaluada, se establece que la madera correspondiente a la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), en estado aserrado, presenta valores comerciales de referencia que oscilan entre \$250.000 y \$500.000 por metro cúbico. La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El aprovechamiento forestal identificado durante la diligencia fue realizado sin contar con los permisos ambientales exigidos por la normatividad vigente, circunstancia que impidió verificar previamente la necesidad de intervención, las condiciones reales de riesgo reportadas y las medidas de manejo forestal aplicables al individuo arbóreo intervenido.

Aunque durante el procedimiento se manifestó que la tala obedecía a condiciones de riesgo por inclinación y caída de ramas hacia la vía, dicha situación debió ser puesta en conocimiento de la autoridad ambiental para su respectiva evaluación técnica antes de ejecutar cualquier intervención sobre el recurso forestal.

La eliminación de individuos arbóreos sin autorización genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación microclimática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que el volumen de producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia correspondió a 4,43 m³ de material forestal maderable.

Igualmente, se deja constancia de que, una vez culminadas las actuaciones de verificación y cubicación realizadas por esta Autoridad Ambiental, el producto forestal y los elementos asociados al procedimiento quedaron bajo custodia de la Policía Nacional para su posterior traslado y entrega al sitio de disposición correspondiente. En consecuencia, cualquier actuación posterior relacionada con transporte, almacenamiento, recepción o disposición final del material forestal escapa al alcance técnico de la presente diligencia y corresponde a las autoridades o responsables que asumieron formalmente su custodia.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie *Albizia niopoides* (guacamayo).
2. El aprovechamiento forestal fue realizado sobre un (1) individuo arbóreo de gran porte ubicado en el predio Hacienda San Pablo, municipio de Sincelejo.
3. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 4,43 m³ de producto forestal maderable en estado rollizo.

A



Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0857 - - - 31 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

4. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.

5. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera ordinaria.

6. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492.

7. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, mediante Auto No. 0751 de 6 de julio de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, por movilizar, el 4 de mayo de 2026, en un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, 4,43 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213492.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Formato de recepción de madera decomisada.
- Concepto técnico No. 0172 del 19 de junio de 2026.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 29 de julio de 2026 y retirado el 5 de agosto de 2026, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0857 - - - 31 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, en su párrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:



Ambiente

Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0857 - - - 31 AGU 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Página 5 de 8

Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0857 - - - 31 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: *“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)”

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0857 - - - 31 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, por el aprovechamiento forestal y movilización de 4,43 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), transformada en rollizas, sin amparo legal alguno, es decir, sin el permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, incurriendo con ello en infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa:

CARGO PRIMERO: Movilizar el 4 de mayo de 2026, en un vehículo tipo furgón color blanco, de placas BUF566, en la vía Sincelejo – Las Palmas kilómetro 1, municipio de Sincelejo-Sucre, 4,43 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (guacamayo), transformada en rollizas, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO SEGUNDO: Tala de un (1) individuo forestal correspondiente a la especie *Albizia niopoides* (Spruce ex Benth.) Burkart conocida comúnmente como guacamayo, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, hecho ocurrido en el predio denominado Hacienda San Pablo, localizado en las coordenadas LN 9.296774 LW -75.370610, vía Sincelejo – Las Palmas kilómetro 1, municipio de Sincelejo-Sucre; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.



Exp N.º 122 de 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0857 - - - 31 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, a nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

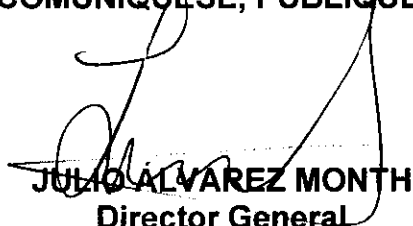
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO MERCADO OYOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.148, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

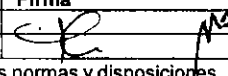
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Gálvan	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			